

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Cumplimiento
Radicación Nº 23-001-23-33-000- 2017-000339-00
Accionante: Narciso Segura Garay Tovar
Accionado: DIAN

El señor Narciso Segura Garay Tovar, a través de apoderado presentan acción de cumplimiento contra la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas- DIAN, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, que mediante auto de 22 de enero de 2017, declaró la falta de competencia y lo remitió a esta Corporación en aplicación del artículo 152 numeral 16 del CPACA.

Así entonces, revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte accionada la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas- DIAN, es una entidad del orden nacional de naturaleza especial, en aplicación del artículo 152 numeral 16 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento del asunto a esta Corporación. Dicha norma es del siguiente tenor literal.

“Art. 152.- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños a un grupo y **de cumplimiento contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

De otra parte, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se admitirá la presente demanda.

En tal virtud, se

DISPONE

PRIMERO: Admitase la Acción de Cumplimiento presentada por el señor Narciso Segura Garay Tovar, a través de apoderado contra la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas- DIAN.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas- DIAN, a quien se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos, dentro de los tres (03) días siguientes a la admisión.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al señor Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal Administrativo de Córdoba y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA y 612 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: Por Secretaría, hágasele saber a la parte accionada que la decisión de la presente acción será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SEXTO: Notifíquese esta decisión al señor Defensor del Pueblo Regional Córdoba o a su delegado, en atención a que el fallo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 26 de la ley 393 de 1997.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Doctor Milton Andrés Zabaleta Oquendo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.305.311 y portador de la T. P. N° 261.767 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2013-00439
Demandante: Carlos Enrique Pineda Palencia y otros
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Revisado el expediente, se advierte que habiendo sido remitido el mismo por competencia al H. Consejo de Estado, dicha Corporación¹ mediante providencia de 31 de mayo de 2016, resolvió declarar su falta de competencia y remitir el expediente a este Tribunal para continuar con el trámite procesal, considerando que *“es el tribunal administrativo el juez natural del caso sub judice, como quiera que los actos acusados fueron expedidos en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al director de la entidad, que para el caso concreto fueron la Procuraduría Delegada para la vigilancia Judicial y la Policía Judicial en primera instancia y Sala Disciplinaria en segunda instancia”* (fls 632-636); motivo por el cual se avocará el conocimiento del asunto.

En ese orden de ideas, se procederá entonces a continuar con el trámite del proceso, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de la excepción propuesta por la demandada, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. De igual manera, se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de la Procuraduría General de la Nación, y por no descrito el traslado de las excepciones por parte de los demandantes.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación de la entidad demandada, al doctor Aristocles Cárcamo Calderón, identificado con C.C. N° 73075681 expedida en Bucaramanga y portador de la T.P. N° 124.666 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial obrante a folio 579 del expediente, en tanto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A” del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente doctor William Hernández Gómez, en providencia de fecha

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección “A” – C.P. Dr. William Hernández Gómez – Número interno 4816-2014

31 de mayo de 2016, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer el asunto, y se remitió el expediente a esta Corporación.

SEGUNDO: En consecuencia, se avoca el conocimiento del asunto.

TERCERO: Fijar el día 3 de marzo de 2017, hora 03:30 p.m., para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias N° 1, ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina, conforme la motivación.

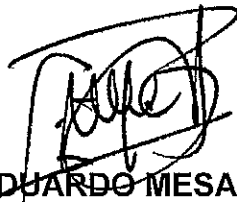
CUARTO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de la Procuraduría General de la Nación; y por no descrito el traslado de las excepciones por parte de los demandantes.

SEXTO: Téngase como apoderado de la parte demandada, al Dr. Aristocles Cárcamo Calderón, identificado con C.C. N° 73075681 expedida en Bucaramanga y portador de la T.P. N° 124.666 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, pasar nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado